



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Édgar González López

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna: 2492

Número Único: 110010306000202200277 00

Referencia: Competencia para adelantar el proceso administrativo que declare la vacancia por abandono del cargo, en el marco de la Ley 2200 de 2022

El ministro del Interior solicitó a la Sala absolver una consulta relacionada con la competencia y procedencia para que el presidente de la República adelante el proceso administrativo que declare la configuración de alguna causal de abandono del cargo de las previstas en la Ley 2200 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes y fundamentos de la consulta, el ministerio expuso, en síntesis, lo siguiente:

1. Mediante la Ley 2200 de 2022 se expidieron las normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de las entidades departamentales. En el marco de esta ley se estableció, en el artículo 121, que constituyen faltas absolutas del gobernador «8. La declaración de vacancia por abandono del cargo».
2. Que el artículo 127 de la citada norma establece que se produce abandono del cargo del gobernador cuando i) no asuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días, ii) abandona el territorio nacional sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos o (iii) no se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.
3. El Consejo de Estado se pronunció respecto a la diferencia entre la potestad administrativa de declarar la configuración de alguna de estas casuales y la competencia disciplinaria que tiene atribuida la Procuraduría

General de la Nación, para adelantar investigación e imponer la sanción que estime pertinente.

4. Destacó que el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 establece lo siguiente: «Todo lo relativo a la administración general de la república, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme la Constitución y a las leyes, corresponde al presidente».
5. Finalmente, advirtió que la Ley 2200 de 2022 no estableció un procedimiento, ni una autoridad competente para adelantar el proceso administrativo que declare la ocurrencia de alguna de las causales de abandono del cargo.
6. Con base en las anteriores consideraciones, el ministerio formuló la siguiente pregunta:

¿Le compete al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ¿adelantar el proceso administrativo tendiente a declarar la vacancia por abandono de cargo, que pudo configurarse conforme a las causales del artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, de un servidor elegido popularmente o designado en reemplazo del titular?

III. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Del contexto fáctico y normativo de la consulta y de la pregunta formulada por el Ministerio del Interior se extrae el siguiente problema jurídico:

¿El presidente de la República es competente para adelantar el proceso administrativo tendiente a declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo de un gobernador elegido popularmente o por designación del propio Presidente?

B. Análisis jurídico

Para resolver el problema jurídico enunciado, la Sala considera necesario analizar los siguientes aspectos: i) declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. Diferencias en el trámite de la actuación administrativa cuando el abandono del cargo constituye una conducta disciplinable; ii) declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo

por parte de un gobernador. Ley 2200 de 2022; iii) el procedimiento aplicable a la declaratoria de vacancia del cargo y, iv) el caso concreto.

1. Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. Diferencias con su configuración como conducta disciplinable

El abandono del cargo ha sido consagrado por el legislador como una causal autónoma de retiro del servicio¹, pero también como un hecho constitutivo de falta disciplinaria cuya investigación puede culminar con la destitución del servidor implicado, en la medida en que tal comportamiento conlleva el incumplimiento total de las funciones asignadas.

En efecto, el Decreto Ley 2400 de 1968² (modificado por el Decreto 3074 del mismo año), el Decreto 1950 de 1973³ y el Decreto 1083 de 2015⁴ regularon el abandono del cargo como una causal de retiro definitivo del servicio de los empleados de la rama ejecutiva. Por su parte, las Leyes 27 de 1992⁵ y 443 de 1998⁶ establecieron las hipótesis o los eventos en los cuales ocurre el abandono del cargo, la declaratoria de vacancia del empleo, y como consecuencia de ello, el retiro del servicio para los cargos de carrera. Asimismo, la Ley 909 de 2004⁷ consagró las mismas previsiones de las leyes anteriores no solamente para los cargos de carrera, sino también para los empleos de libre nombramiento y remoción.

De otro lado, las Leyes 200 de 1995⁸ y 734 de 2002⁹ establecieron expresamente como falta disciplinaria el abandono injustificado del cargo¹⁰.

¹ Por regla general, esta causal se configura cuando el funcionario se ausenta de su cargo sin razón alguna por un tiempo determinado previsto en la ley.

² Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones (Artículo 7).

⁶ Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones (Artículo 37).

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones (Artículo 45).

⁸ Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único (Artículo 25, numeral 8).

⁹ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. (Artículo 48, numeral 55).

¹⁰ Estas leyes fueron sustituidas por la Ley 1952 de 2019. Es importante precisar que el numeral 9 del artículo 39 establece como prohibición ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

En la interpretación jurisprudencial de estas disposiciones, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han decantado que el abandono del cargo constituye: i) en una causa de vacancia absoluta del cargo y, por ende, de retiro definitivo del servicio del funcionario y, por otra, ii) una conducta disciplinable por parte de las autoridades competentes.

En relación con la jurisprudencia del Consejo de Estado, vale la pena transcribir los siguientes apartes de la Sentencia la Sección Segunda de esta Corporación¹¹, en la cual, además de reseñar las distintas posiciones que se han tenido al respecto, precisa que el abandono injustificado del cargo, como situación jurídica, es distinta y autónoma a la regulación relacionada con la función disciplinaria:

El Consejo de Estado, de tiempo atrás, sostenía una postura pacífica y reiterada respecto del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio, en el sentido de indicar que no se requería del adelantamiento de un proceso disciplinario para su declaración, por cuanto consideraba «incuestionable que el abandono del cargo constituye una situación independiente, con características especiales que la distinguen de las demás causales de retiro, como se desprende del mencionado Decreto 2400 de 1968».¹⁴ Dicha posición se mantuvo hasta después de la entrada en vigor de la Ley 200 de 1995.

Así, en sentencias del 21 de junio de 2001¹⁵ y de 18 de noviembre de 2004,¹⁶ entre otras, advirtió que la figura del abandono de cargo cambió radicalmente, a partir de la vigencia de la Ley 200 de 1995, porque este Código Disciplinario Único consagró, en el numeral 8 del Artículo 25, como falta gravísima, el abandono injustificado del cargo o del servicio, la cual debe ser sancionada con el retiro del servicio por destitución en los términos del Artículo 32 *ibidem*.

De acuerdo con el cambio de postura, la Sección consideró que el Artículo 25 del citado Decreto 2400 de 1968, junto con su reglamentación contenida en los Artículos 126 a 128 del Decreto 1950 de 1973, fueron derogados por la Ley 200 de 1995, para ser gobernado el abandono injustificado del cargo o del servicio por el régimen disciplinario establecido en esta normativa. Agregó que no existía fundamento que permitiera sostener la diferencia entre el abandono que da lugar a la vacancia del cargo y el que genera la causal disciplinaria, pues la norma que así lo consagraba fue derogada por la nueva ley disciplinaria. Con esta tesis, se le imponía a la entidad, para declarar la vacancia del cargo por abandono, adelantar un proceso disciplinario y si ello no ocurría el acto se encontraba viciado de nulidad, por pretermitir el trámite señalado por la ley.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 1 de julio de 2021. Radicación número: 4642-19.

No obstante, la Sala Plena de la Sección Segunda, con el fin de unificar la jurisprudencia,¹⁷ recogió el anterior planteamiento sobre la materia, aclarando que si bien se trata de una misma circunstancia, el abandono injustificado del servicio comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios.

Si bien la Ley 200 del 1995 incorporó el abandono del cargo como una falta gravísima disciplinaria y, al parecer, derogó las disposiciones anteriores, sobre la situación jurídica de abandono del cargo, lo cierto es que, a partir de la unificación de la jurisprudencia por parte de la Sala Plena de la Sección Segunda, es clara la diferencia y autonomía entre las dos figuras jurídicas. La una, con la principal finalidad de garantizar la continuidad del servicio público y, por lo tanto se erige como una causal independiente para retirar al servidor público correspondiente y garantizar la elección y provisión del cargo y, en consecuencia, el ejercicio de las funciones públicas sin solución de continuidad. La otra, que implica, una falta gravísima sancionada por el Código Único Disciplinario, previo el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en este estatuto.

En efecto, en la Sentencia de unificación de la Sección Segunda del 22 de septiembre de 2005¹², reiterada en sentencias posteriores¹³, se ha sostenido que la declaratoria de vacancia que debe realizar la Administración por abandono injustificado del cargo no está condicionada a la declaración previa de culpabilidad del funcionario en materia disciplinaria.

En el mismo sentido, la Sección Segunda de esta Corporación ha explicado que los efectos perseguidos con la declaración de vacancia del empleo por abandono injustificado del mismo son distintos a los producidos por las decisiones sancionatorias disciplinarias. La finalidad de aquellas decisiones administrativas, eminentemente declarativas, es la de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público y evitar traumatismos en la Administración Pública, porque permiten el nombramiento inmediato de las personas que deben reemplazar a los funcionarios ausentes.

En la sentencia de unificación, puntualmente, se dijo lo siguiente:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 22 de septiembre de 2005. Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00244-01(2103-03).

¹³ Esta tesis ha sido reiterada por la Sección Segunda en las decisiones del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) (Radicación número 2911-05), del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008) (Radicación número: 2520-05), del dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) (Radicación número: 0796-09), del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (Radicación número: 4649-15), del primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Radicación número: 4642-19), entre otras.

[...] si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.

[...]

Como se lee en todas las precitadas normas tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que sin duda favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973.

Recapitulando tenemos que la vacancia del cargo por abandono es una de las formas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público. Se presenta -conforme lo señala el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973- en cuatro casos, el segundo de los cuales ocurre cuando un empleado sin justa causa: "Deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos".

Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo. [...]

Subrayado fuera del texto

En relación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se destacan las siguientes consideraciones expuestas en la Sentencia C- 1189 de 2005:

[L]a Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio constitucional del *non bis in ídem*, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la

causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria [...].

De esta manera, al igual que en aquella oportunidad, estima esta Corporación que la norma no tiene una proyección disciplinaria ni constituye una sanción que se enmarque en dicho ámbito. Como se planteó en líneas precedentes del presente fallo, este Tribunal Constitucional encuentra que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración. El proceso disciplinario, por el contrario, estaría dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario, a fin de imponerle la sanción respectiva.”

Subrayado fuera de texto

De todo lo anterior se puede concluir que el acto administrativo que declara la vacancia del empleo por abandono injustificado del mismo es independiente de la eventual sanción disciplinaria a que haya lugar y tiene como finalidad salvaguardar un interés general relacionado con la buena prestación del servicio público. Aquella decisión es eminentemente declarativa y no tiene ningún carácter sancionatorio.

2. Declaratoria de vacancia por abandono del cargo por parte de un gobernador. Ley 2200 de 2022

Mediante la Ley 2200 de 2022 el legislador dictó normas tendientes a «establecer el régimen político y administrativo que rige a los departamentos como entidades territoriales, autónomas y descentralizadas que hacen parte de la República unitaria» (art. 1).

De conformidad con este objetivo, el capítulo I del título III de esta ley regula la naturaleza del cargo de gobernador, así como sus calidades y atribuciones.

En el marco de esta regulación, y en lo que interesa a la consulta formulada por el Ministerio del Interior, se destaca la fijación del abandono del cargo como una de las faltas absolutas de los gobernadores:

ARTÍCULO 121. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La declaratoria de nulidad de la elección.
5. La interdicción judicial.
6. La destitución.
7. La revocatoria del mandato.
8. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
9. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o título de culpa.

Subrayado fuera de texto

En concordancia con esta disposición, el artículo 127 señaló los eventos taxativos en los que se produce la vacancia del cargo de gobernador por abandono del cargo:

ARTÍCULO 127. LA DECLARACIÓN DE VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio nacional sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

PARÁGRAFO. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Como se puede observar, de acuerdo con lo dispuesto en el tenor literal de la norma, lo dispuesto en el artículo 127 *ibidem* admitiría por lo menos dos interpretaciones:

1. La norma regula el abandono del cargo de gobernador, como una figura administrativa que da lugar a una falta absoluta y, por tanto, a una causal administrativa de retiro del servicio de los gobernadores. De manera adicional, el párrafo de la norma precisa que el abandono del cargo también pueda dar lugar a una conducta disciplinable por parte de la Procuraduría General de la Nación.
2. La norma solo regula el abandono del cargo de gobernador como una conducta disciplinable por parte de la Procuraduría General de la Nación,

tal como se desprende de la mención expresa del párrafo del artículo 127.

En consecuencia, la norma no regula la configuración del abandono del cargo como una causal administrativa de retiro del servicio, autónomo e independiente del aspecto disciplinario.

Sobre uno u otro alcance de la norma, nada se dice en los antecedentes legislativos de la Ley 2200 de 2022.

Por su parte, la Sala advierte que una interpretación sistemática y finalista de los artículos 121 y 127 de la Ley 2200 de 2022, teniendo en cuenta, además, la regulación general del abandono del cargo en nuestro ordenamiento, impone acoger la primera de las interpretaciones referidas, por las siguientes razones:

i) Desde el punto de vista exegético, sistemático y finalista, es evidente que el artículo 127 de la Ley 2200 de 2022 regula el abandono del cargo como una de las tipologías de faltas absolutas en las que se puede encontrar un gobernador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 ibídem.

Lo anterior, a la par de lo que sucede con los demás eventos en los que se configura una falta absoluta del gobernador: la muerte, la renuncia aceptada, la incapacidad física permanente, la declaratoria de nulidad de la elección, la interdicción judicial, la destitución, la revocatoria del mandato y la condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada (artículos 122 ss y 128).

De esta manera, es claro que la norma regula una situación administrativa que no está circunscrita o limitada al ámbito disciplinario, sino que se configura, principalmente, como causal de vacancia definitiva del cargo público de gobernador.

En este sentido, encuentra la Sala que la referencia hecha por el párrafo del artículo 127 de la Ley 2200 de 2002 al tema disciplinario, solo puede ser entendida como una regulación complementaria o adicional a la del abandono del cargo del gobernador como uno de los eventos en los que se presenta la falta absoluta del gobernador.

ii) Desde el punto de vista histórico-sistemático, se debe tener en cuenta, además, que, si bien la Ley 2200 de 2022 introduce un régimen especial de la figura del abandono del cargo para los gobernadores, ya el ordenamiento jurídico contaba con un régimen general del abandono del cargo de los funcionarios de la rama ejecutiva, tipificado como causal de retiro del servicio.

Este régimen hunde sus raíces en el artículo 25 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, aplicable para «el personal civil que presta sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público en lo nacional»¹⁴.

En efecto, la referida norma dispuso que la cesación definitiva de funciones se produce, entre otras circunstancias, por abandono del cargo¹⁵.

Dicho evento fue reproducido como causal de retiro del servicio por el artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, el cual reglamentó el Decreto Ley 2400 de 1968¹⁶.

Por su parte, el artículo 126, *ibidem*, (derogado posteriormente por el Decreto 1083 de 2015) señaló que el abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa, no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; cuando no concurra al trabajo por tres días consecutivos; cuando no concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o, en caso de renuncia, antes de vencerse

¹⁴ Al respecto, el artículo 1 del Decreto Ley 2400 de 1968 señala:

ARTÍCULO 1º. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

¹⁵ **Decreto Ley 2400 de 1968 (art. 25, modificado por el art.. 1 del Decreto 2074 de 1968**

CAPÍTULO VI

DEL RETIRO

ARTÍCULO 25. La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a). Por declaración de insubsistencia del nombramiento.
- b). Por renuncia regularmente aceptada.
- c). Por supresión del empleo.
- d). Por retiro con derecho a jubilación;
- e). Por invalidez absoluta;
- f). Por edad
- g). Por destitución y
- h). Por abandono del cargo

¹⁶ **ARTÍCULO 105.-** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:

1. Por declaración de insubsistencia del nombramiento.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por supresión del empleo.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad.
6. Por retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Por destitución.
8. Por abandono del cargo.
9. Por revocatoria del nombramiento, y
10. Por muerte.

el plazo de que trata el artículo 113 del mismo decreto; y cuando se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

Finalmente, los artículos 127 y 128 *ejusdem* señalaron:

Artículo 127. (Hoy derogado por el Decreto 1083 de 2015). Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales.

ARTÍCULO 128.- Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

Con posterioridad, los artículos 2.2.11.1.1. y 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», reglamentaron la figura del abandono del cargo para los empleados de la rama ejecutiva¹⁷ y derogaron tácitamente la reglamentación del abandono del cargo del Decreto 1950 de 1973¹⁸, en los siguientes términos:

TÍTULO 11
DEL RETIRO DEL SERVICIO
CAPÍTULO 1
CAUSALES DE RETIRO

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

- 1) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
- 2) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
- 3) Renuncia regularmente aceptada.
- 4) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.
- 5) Invalidez absoluta.
- 6) Edad de retiro forzoso.

¹⁷ Al respecto, el artículo 2.1.1.2., del Decreto 1083 de 2015 señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2.1.1.2 Ámbito de Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2. Subrayado fuera de texto.

¹⁸ Al respecto, el artículo 3.1.1. del Decreto 1083 señala: **Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Función Pública que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: [...]. Es importante de todas maneras que el Decreto 1083 de 2015 es de naturaleza compilatoria según los considerandos de la norma.

- 7) Destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
- 8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- 9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- 10) Orden o decisión judicial.
- 13) Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

[...]

ARTÍCULO 2.2.11.1.9 *Abandono del cargo.* El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

(Modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017)

Subrayado fuera de texto

Finalmente, el artículo 2.2.11.1.10 *ibídem*, prevé que, una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis que dan lugar a la figura del abandono del cargo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo «[c]on sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo». Y, de otra parte, que, si por el abandono del cargo se perjudicara el servicio, el empleado **también** se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar:

ARTÍCULO 2.2.11.1.10 *Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo.* Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

PARÁGRAFO. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.

Subrayado fuera de texto

Como se observa, el contenido de esta última disposición deja claro que son dos los efectos, independientes y autónomos, que puede tener la figura del abandono del cargo:

- i) la configuración de una causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública, que debe ser declarada por medio de un acto administrativo, previo el agotamiento de un proceso administrativo y,
- ii) la configuración de una falta que puede dar lugar a la apertura de procesos disciplinarios, fiscales, civiles y penales y, en consecuencia, a la imposición de las sanciones correspondientes.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, nótese como el tema del abandono del cargo como falta disciplinaria fue regulado por el parágrafo del artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, de manera adicional o complementaria al procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo como causa de retiro del servicio. Justamente, una técnica similar fue utilizada por el legislador en la redacción del artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, al regular, por una parte, los eventos en los que se genera el abandono del cargo como una de las causales de falta absoluta y, por otra, se advierte en el parágrafo que esta puede constituirse como una falta disciplinaria que debe ser conocida por la Procuraduría General de la Nación.

De manera adicional, cabe destacar que el abandono del cargo regulado de manera general por el Decreto Ley 2400 de 1968 y reglamentado actualmente por el Decreto 1083 de 2015 como causal de retiro del servicio de los empleados de la rama ejecutiva, es regulada en igual sentido, es decir, en figura autónoma de la conducta disciplinaria, para los empleados públicos de carrera, en las Leyes 27 de 1992 (artículo 7), 443 de 2004 (artículo 37) y 909 de 2004 (artículo 41).

Ahora bien, es precisamente bajo este contexto normativo, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, analizada en precedencia, ha reiterado la diferencia entre el proceso administrativo que se adelanta para la declaratoria de la situación de abandono del cargo como causal de retiro del servicio y el proceso disciplinario que procede por la comisión de esta falta disciplinaria.

De conformidad con todo lo expuesto, resulta lógico concluir que, la norma relativa al abandono del cargo de un gobernador, prevista en el artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, no reguló de manera exclusiva esta figura como conducta disciplinable por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Por el contrario, el objetivo principal de la norma está dirigido a regular el abandono del cargo como uno de los eventos en los que se presenta una falta absoluta del cargo de gobernador y, por ende, se configura una causal de retiro del servicio del funcionario.

Todo lo anterior, aunado al principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual aplica en el evento analizado, pues no habría ninguna razón para dar un tratamiento a los gobernadores, distinto al que se predica de los demás servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que, aun bajo el presupuesto de la segunda interpretación, según la cual el artículo 127 solo regula el abandono del cargo como causal de falta disciplinaria, esta figura mantendría sus efectos como causal autónoma de retiro del cargo, previa realización del proceso administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 2400 de 1968, reglamentado actualmente por los artículos 2.2.11.1.1. y 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015, este último modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, disposiciones aplicables a los servidores públicos de manera general.

Ahora, en relación con las causales de abandono del cargo previstas en el artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, la Sala considera importante realizar las siguientes consideraciones:

La ocurrencia de cualquiera de las tres causales señaladas en la norma está condicionada a que no exista una justa causa que explique la ausencia del gobernador¹⁹.

¹⁹ En términos similares a las causales generales de abandono del cargo, la Corte Constitucional señaló:

Precisó este Tribunal Constitucional, que tal ausencia del elemento de la tipicidad no tiene ocurrencia en la norma demandada, pues resulta claro que la misma determina que la conducta sancionable es el abandono injustificado del cargo, es decir, que dicha conducta se configura en la siguiente hipótesis: “Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.”. Corte Constitucional. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, C-1189/05.

Por lo tanto, bien sea que el gobernador no reasuma sus funciones en el término previsto en la ley; abandone el territorio nacional sin autorización en el término señalado en la ley²⁰, o no se reintegre a sus actividades una vez concluido el término de suspensión del cargo, se producen los supuestos de hecho que permitirían iniciar y culminar el procedimiento administrativo en el cual deberá determinarse si existe o no la justa causa.

Ahora bien, le corresponde al órgano competente determinar, en cada caso concreto, si se configuran los presupuestos de hecho exigidos por la norma, además de su justificación.

De otra parte, la causal consagrada en el numeral segundo, relativa al abandono del territorio nacional sin autorización por más de 5 días consecutivos, supone necesariamente que el gobernador se encuentre en ejercicio del cargo.

Es decir, si el funcionario público se encuentra o se encontraba en una situación administrativa que le permitía separarse en forma temporal del cargo, no sería procedente la aplicación de esta causal en los términos señalados. Las consideraciones anteriores aluden, entre otros, a las situaciones administrativas de vacaciones²¹, licencia²² o permiso²³ debidamente otorgados por parte de la autoridad competente.

²⁰ En el caso de los gobernadores, el artículo 117 de la Ley 2200 de 2022 otorgó la competencia al Ministerio del Interior para autorizar la salida del país de los gobernadores en misión oficial:

ARTÍCULO 117. Autorizaciones para gobernadores. Cuando el gobernador requiera salir del país en misión oficial, solicitará permiso o licencia remunerada, o no, informando de manera justificada y previa al Ministerio del Interior, entidad que emitirá el respectivo acto administrativo de autorización dentro de las (48) horas siguientes a su recibo formal. En la solicitud remitida por el gobernador, se deberá informar el secretario de despacho o funcionario de alto nivel de la entidad que quedará encargado.

El gobernador presentará un informe a la asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos y resultados de la gestión.

PARÁGRAFO . Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán hacer tránsito en misión oficial con países limítrofes cuando el término no exceda las 48 horas.

²¹ «De acuerdo con lo anterior, las vacaciones implican una separación transitoria del ejercicio de su cargo y generan una vacancia temporal del empleo». Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto del 16 de junio de 2022. Radicado núm. 20226000214341.

²² «La licencia es la separación transitoria del ejercicio del cargo por solicitud propia que implica la interrupción de la relación laboral pública y la suspensión de los efectos jurídicos, y de los derechos y obligaciones del empleado». Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 22 de septiembre de 2010. Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00049-00(1067-06).

²³ «De acuerdo con lo anterior, las situaciones administrativas como vacaciones, licencia, permiso remunerado y comisión, entre otras, implican una separación transitoria del ejercicio de su cargo y generan una vacancia temporal del empleo». Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto del 26 de julio de 2022. Radicado núm. 20226000266731.

3. El procedimiento aplicable a la declaratoria de vacancia del cargo

Frente al procedimiento que debe surtir para la declaratoria de la vacancia del cargo, en los casos en los que se ha guardado silencio sobre dicho procedimiento, como sucede con la Ley 909 de 2004, vale la pena señalar que la Corte Constitucional dispuso en su momento que la autoridad competente debía adelantar un procedimiento breve y sumario, similar al establecido en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas iniciadas de oficio, con el fin de comprobar los hechos que dieron lugar a la ocurrencia del abandono de cargo y con el objeto de garantizar los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado.

En otras palabras, si bien el retiro del servicio por abandono del cargo es diferente a la actuación administrativa tendiente a verificar la existencia de una falta gravísima de carácter disciplinario, la Corte ha advertido la importancia de que exista un procedimiento breve y sumario que permita acreditar los supuestos de hecho previstos en la norma²⁴.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005:

41.- No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

[...]

44.- Ahora bien, aún cuando es cierto que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto.

45.- Como conclusión surge, pues, que cualquiera que sea el ámbito al que se refiera una causal de retiro, y con el fin de garantizar los principios generales de estabilidad y de carrera administrativa consagrados en la Carta, así como el respeto de los derechos fundamentales de aquellos empleados que no hagan parte del régimen de carrera, es preciso garantizar un debido proceso que excluya la arbitrariedad y brinde al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca.

En forma similar, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado la importancia de adelantar un proceso administrativo breve y sumario para la declaratoria del abandono del cargo:

En cuanto al procedimiento legal a agotar, resulta ilustrativo el siguiente aporte de la Subsección A de esta Sección:

“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia.”²⁵.

Subrayado fuera del texto

Por su parte, desde el punto de vista normativo, es importante advertir que algunas de las normas que han regulado el abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio han establecido el procedimiento aplicable para declarar la vacancia del empleo, tal como sucede con el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, el cual se remite expresamente al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En conclusión, la autoridad competente debe adelantar un procedimiento administrativo breve y sumario que se encuentre en consonancia, de una parte, con las garantías del debido proceso, y por la otra, con la preservación de la continuidad del servicio y la función pública, en especial, en tratándose de las funciones que constitucionalmente le han sido asignadas a los gobernadores.

4. El caso concreto

El Ministerio del Interior pregunta a la Sala si el presidente de la República, con fundamento en las causales del artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, es competente para adelantar el proceso administrativo dirigido a declarar la vacancia por abandono del cargo de un servidor público elegido popularmente o designado en remplazo del titular.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 15 de julio de 2021. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01155-01(0665-16).

De manera previa a resolver esta inquietud, es importante señalar que la Sala se pronunciará en forma específica sobre el caso de los gobernadores y las causales para la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, en los términos señalados en el artículo 127 de la Ley 2200 de 2022. Lo anterior, para precisar el alcance del interrogante formulado a la Sala, el cual se refiere en forma general a servidores públicos.

Al respecto, la Sala considera que le corresponde al presidente de la República adelantar el procedimiento administrativo tendiente a determinar si se produjo el abandono del cargo de gobernador cuando, sin justa causa, por acción u omisión, incurre en las causales previstas en el artículo 127 *ejusdem*. Esta competencia se predica independientemente del origen de la designación del gobernador, teniendo en cuenta la finalidad aludida, con antelación, en relación con la declaratoria de abandono del cargo, esto es, garantizar la continuidad del servicio mediante la declaratoria de vacancia y que un nuevo servidor público pueda ejercer las funciones asignadas por la Constitución a los gobernadores.

Analizado el contenido de la Ley 2200 de 2022, no se encuentra norma expresa que determine la autoridad administrativa que debe declarar la vacancia por abandono del cargo de un gobernador.

Para el efecto, la Sala considera importante analizar los eventos en los cuales el gobernador es designado en remplazo del titular o si es elegido por votación popular.

En el primer caso, el artículo 135 de la Ley 2200 de 2022 reconoció al presidente de la República la facultad de nominar a estos servidores públicos. En esta dirección, la citada norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 135. Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período constitucional, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido. Acto administrativo que será comunicado a la asamblea departamental.

[...]

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el presidente de la República solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de

recibido de la solicitud no presentaren la terna, el presidente designará libremente.

[...]

Subrayado fuera del texto

Al respecto, es importante destacar la competencia reconocida a las autoridades nominadoras para realizar la declaratoria de vacancia por abandono del cargo de un servidor público.

Así, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha señalado:

Con fundamento en lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica compete a la autoridad nominadora proferir el acto administrativo declarando la vacancia del cargo cuando a ello haya lugar atendiendo el procedimiento descrito por la Ley 1437 de 2011. Es importante mencionar que dicho proceso debió iniciar en el mismo momento en que el empleado se ausentó a laborar²⁶.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que al Presidente, en los términos señalados, le corresponde designar al gobernador en ausencia del titular, en los casos determinados por la ley, resulta procedente considerar su competencia para la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, de que trata el artículo 127 de la Ley 2200 de 2022.

En lo que respecta a los gobernadores elegidos por votación popular, la Sala considera que la competencia para adelantar el procedimiento administrativo dirigido a declarar la vacancia por abandono del cargo recae también en el presidente de la República.

No se puede soslayar la importancia de la norma prevista en el Código del Régimen Político y Municipal, enunciada en la consulta, que garantiza una competencia residual del presidente de la República, en todo lo relativo a la administración general del Estado, cuando esta no esté atribuida expresamente a otras autoridades públicas.

En efecto, el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 otorga al presidente de la República la competencia para conocer de los asuntos relativos a la Administración que no hayan sido otorgados a otros poderes públicos:

²⁶ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto del 28 de julio de 2020. Radicado número 20202060336682.

ARTICULO 66. Todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente.

La interpretación de esta norma determina la necesidad de considerar esta competencia del presidente de la República para efectos de que las importantes labores de la Administración Pública y, en general, del Estado, no queden sin sujeto activo para su ejercicio.

Por otra parte, aunque el Presidente no tiene la calidad de nominador de los gobernadores elegidos por voto popular, la ley le ha reconocido en todo caso facultades relevantes frente a la permanencia en el servicio de estos. A manera de ejemplo, el artículo 122 de la Ley 2200 de 2022 establece que la renuncia al cargo de gobernador debe presentarse ante el presidente de la República, quien tendrá un término de treinta días para aceptarla²⁷.

Refuerza la argumentación expuesta, el hecho indubitable, como se ha analizado, que la declaratoria administrativa de vacancia por abandono del cargo es autónoma y distinta de la función disciplinaria y a una eventual sanción contra el servidor público de elección popular.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la declaratoria administrativa de vacancia por abandono del cargo no corresponde a una sanción contra el servidor público de elección popular. Para el efecto basta la constatación o verificación del hecho y su declaratoria.

Así, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-1189 de 2005 lo siguiente:

[L]a coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio constitucional del *non bis in ídem*, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. (Subrayado fuera del texto).

La Sala resalta, previo análisis de convencionalidad, que no se trata de la limitación de derechos de un servidor público mediante el ejercicio de una función

²⁷ ARTÍCULO 122. Renuncia. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el presidente de la República, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de dejar el cargo en forma definitiva. Para tal fin, el presidente de la República tendrá un término de treinta (30) días para aceptarla. [...].

disciplinaria, que culmine en una suspensión o destitución del servidor público elegido popularmente.

Dentro de este marco, resulta razonable que el primer mandatario, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 y ante la ausencia de norma expresa, pueda, en aras de evitar la paralización del servicio, realizar los fines estatales, asegurar la primacía del interés general, lograr el funcionamiento eficiente y democrático de la Administración y garantizar la observancia de los deberes del Estado, adelantar el procedimiento administrativo para declarar la vacancia por abandono del cargo de los gobernadores elegidos popularmente o designados en remplazo del titular.

Adicionalmente, en la actuación administrativa dirigida a declarar el abandono del cargo deben tomarse en consideración los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado aludida en este concepto, la cual ha determinado que debe adelantarse un procedimiento breve y sumario en el que se respete el debido proceso y, de otra parte, se tomen decisiones inherentes a garantizar la continuidad del servicio.

No sobra reiterar la importancia de que en el procedimiento administrativo se analicen los requisitos y supuestos establecidos en el artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en este dictamen.

Conclusiones

Por las consideraciones anteriores, la Sala concluye lo siguiente:

- i) El presidente de la República, con fundamento en las causales del artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, es competente para adelantar el proceso administrativo dirigido a declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo de un gobernador elegido popularmente o designado en remplazo de titular.
- ii) Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 y con el propósito de evitar la paralización del servicio, realizar los fines estatales, asegurar la primacía del interés general, lograr el funcionamiento eficiente y democrático de la Administración y garantizar la observancia de los deberes del Estado.
- iii) El presidente de la República deberá adelantar un procedimiento breve y sumario, en el que se respete el debido proceso del servidor público, en los términos expuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado referidos en este concepto y teniendo en consideración el procedimiento administrativo regulado por el CPACA.

En mérito de lo expuesto,

V. LA SALA RESPONDE

¿Le compete al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ¿adelantar el proceso administrativo tendiente a declarar la vacancia por abandono de cargo, que pudo configurarse conforme a las causales del artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, de un servidor elegido popularmente o designado en reemplazo del titular?

Sí, le compete al presidente de la República adelantar el proceso administrativo tendiente a declarar la vacancia por abandono del cargo, conforme a las causales del artículo 127 de la Ley 2200 de 2022, de un gobernador elegido popularmente o designado en reemplazo del titular, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este concepto.

Remítanse copias al ministro del Interior y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.


ANA MARÍA CHARRY GAITÁN
Presidente de la Sala


ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Consejero de Estado


MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA
Consejera de Estado


ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado


REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ
Secretaria de la Sala

05 DIC 2022

LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022